

tro de los mismos reactores e instalaciones—para asignación de cuota por cada uno de ellos, crea complejidades de procedimiento, pues muchas veces los productos intermedios constituyen diferentes estados de una reacción en cadena; por otra parte, la fluidez de la técnica química industrial, en constante proceso evolutivo, obligaría a modificar continuamente los esquemas de declaración, por las constantes innovaciones técnicas que se introducen para obtener un mismo producto final.

Finalmente, las cuotas tributarias, basadas en capacidades de producción, han tenido en cuenta como elemento de cálculo el precio de venta del producto final, en el que aparecen incorporados acumulativamente los precios de los productos intermedios; ello hace posible armonizar la simplificación de declaraciones con el mantenimiento de la conveniente equidad, en la cuantía de las cuotas tributarias en aquellos casos en los que éstas se basan, como elemento tributario, en la capacidad de producción de cada industria.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer se incorpore a las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, como nota preliminar de la rama 5.ª (Industrias químicas), el siguiente párrafo:

«No están sujetas a tributación en las actividades de esta rama las fases industriales de preparación u obtención de primeras materias y de productos intermedios cuando tanto aquellas como éstos no sean objeto de venta y las cuotas tributarias de los productos finales de sus procesos fabriles se basen como elemento tributario en las capacidades de producción.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se rectifican cuantías de cuotas en los apartados 5323-e, 5224-v-1 5224-v-3, 5324-d-2 y 7221-d-3 de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Aprobadas por Orden ministerial de 15 de diciembre último las nuevas tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, y habiéndose producido, con posterioridad a dicha fecha, algunos reajustes de precios, se hace preciso modificar las cuotas tributarias de las actividades afectadas, a fin de mantener adecuados criterios de equidad.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta emitida por la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer queden redactados en la forma que se indica a continuación los epígrafes correspondientes:

«Epígrafe 5323-e.—Hasta 3.000 litros de capacidad de producción, 240 pesetas.

Epígrafe 5224-v-1.—Por cada 500 Kg. o fracción de capacidad de producción de ácido cianhídrico líquido, 150 pesetas.

Epígrafe 5224-v-3.—Por cada 1.000 Kg. o fracción de capacidad de producción de cianuros negros o similares, 50 pesetas.

Epígrafe 5324-d-2.—Productos termoendurecidos a base de resinas de urea aminoplastos y similares:

Hasta 1.000 Kg. de capacidad de producción, 180 pesetas.

Epígrafe 7221-d-3.—Cuándo la fusión se realice en horno eléctrico:

Por cada Kw. de potencia instalada, 10,40 pesetas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se recoge en un solo epígrafe el 9123-a de las tarifas de Licencia fiscal del Impuesto Industrial las actividades de conservación del equipo de una industria principal.

Ilustrísimo señor:

Los talleres de conservación al servicio de una industria principal están actualmente sujetos a tributar por todas y cada una de las actividades tarifadas o que deban serlo al no estar expresamente exceptuadas; el análisis de esos talleres auxiliares refleja, en determinados casos, una multiplicidad de actividades que hacen muy compleja la formulación por los contribuyentes de las declaraciones que están obligados a presentar en virtud del artículo 2.º de la Orden de 15 de diciembre de 1960, por la que fueron aprobadas las tarifas de la cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Con fines de simplificación tributaria, en beneficio de los contribuyentes afectados, y sin perjuicio de que éstos queden obligados a reflejar en sus declaraciones, con todo detalle, la estructura y el equipo de los talleres de conservación de sus instalaciones industriales,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer se incorpore en el lugar correspondientes de la rama 9.ª el apartado que a continuación se transcribe, y que a la norma F) para aplicación de las tarifas se agregue el párrafo también transcrito a continuación:

«Epígrafe 9123-a.

Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.

Pesetas

- | | |
|---|-----|
| 1) Trabajo mecánico de la madera: | |
| Por cada caballo instalado | 124 |
| 2) Trabajo mecánico de los metales, incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc.: | |
| Por cada caballo instalado | 232 |
| 3) Soldadura autógena: | |
| Por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta 2 sopletes | 488 |
| Por cada soplete más | 156 |
| Las soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete. | |
| 4) Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficio auxiliares: | |
| Por cada operario | 225 |

NOTAS 1.ª A este epígrafe y apartado pueden acogerse los contribuyentes que lo deseen, haciéndolo así constar en su declaración.

En caso contrario, quedarán obligados a tributar por todas y cada una de las actividades que integren sus servicios de conservación con la bonificación del 50 por 100 expresamente consignada en la norma F).

2.ª Los contribuyentes que se acojan a este epígrafe y apartado están obligados a presentar, con el impreso de declaración, detalle de la estructura y equipo de sus talleres auxiliares de conservación.»

«Norma F). Los contribuyentes que lo deseen podrán voluntariamente tributar por el concepto indicado y sin bonificación alguna, según el epígrafe 9123-a.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.